

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción á razon de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.**SECCION DE FOMENTO.***Circular.*

Verificada la comprobación primitiva y periódica de las pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico-decimal en el partido judicial de Toro, he dispuesto que el Fiel-contraste de esta provincia proceda á realizar igual operación en el partido de Fuentesauco, desde el 10 al 20 del próximo mes de Mayo.

Al efecto el señor Alcalde de Fuentesauco tendrá dispuesto el local en que ha de practicarse la comprobación y facilitará al Fiel-contraste la colección-tipo perteneciente al Ayuntamiento, cuidando de hacer saber á sus administrados el deber en que están de concurrir á la comprobación en los días y punto designado, y la responsabilidad en que incurrirán si dejan de hacerlo.

Los señores Alcaldes de Argujillo, Bóveda, Cañizal, Castrillo de la Guareña, Cubo del Vino, Cuelgamures, Fuente el Carnero, Fuentelapeña, Fuentesauco, Fuentes-preadas, Guarrate, Maderal, Mayalde, Olmo, Pego, Peleas de Arriba, Piñero, San Miguel de la Rivera, Santa Clara de Avedillo, Vadillo, Villabuena, Villaescusa y Villamor de los Escuderos, advertirán igualmente á sus vecinos la obligación de concurrir á la cabeza de partido con sus pesas, medidas é instrumentos dentro del plazo marcado, y la responsabilidad en que incurren sino lo verifican.

Desde el 20 de Mayo próximo quedará terminantemente prohibido el uso de las pesas y medidas del antiguo sistema, y se aplicarán las penas señaladas en el art. 28 del Reglamento de 27 de Mayo de 1868, á los contraventores.

Del celo de los señores Alcaldes me prometo atenderán con el mayor interés á este importante servicio, y con el fin de que cooperen á su realización con el debido acierto, llamo su atención sobre las disposiciones del citado Reglamento, inserto en el BOLETÍN OFICIAL número 115 del 26 de Marzo último.

Zamora 28 de Abril de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1882.)

MINISTERIO DE ESTADO.**CANCILLERÍA.****Tratado de extradición entre España y la República Argentina, firmado en Buenos-Aires el 7 de Mayo de 1881.**

S. M. el Rey de España por una parte, y el Excelentísimo Sr. Presidente de la República Argentina por la otra, habiendo juzgado conveniente terminar y firmar el Tratado de extradición celebrado *ad referendum* el 23 de Marzo de 1877 por el Sr. D. Justo Pérez Ruano, Encargado de Negocios de España, y el señor Doctor D. Bernardo de Irigoyen, Ministro de Relaciones Exteriores en aquella fecha, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Francisco de Otín y Mesia, su Encargado de Negocios cerca de la República Argentina, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida de Carlos III, Comendador de la Orden del Elefante blanco de Siam, Oficial de las de Leopoldo de Bélgica y San Mauricio y San Lázaro de Italia, Caballero de la Rosa del Brasil y de la Estrella Polar de Suecia, Maestrante de la Real de Ronda.

El Excmo. Sr. Presidente de la República Argentina al Doctor D. Bernardo de Irigoyen, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Quienes despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han aceptado el referido Tratado de extradición, quedando definitivamente acordado en la forma siguiente:

ARTÍCULO 1.º

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Argentina se comprometen por el presente Tratado á la reciproca entrega de los individuos refugiados de uno de los dos países en el otro, que fuesen condenados ó acusados por los Tribunales competentes como autores ó cómplices de los crímenes enuncianados en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 2.º

Los crímenes que autorizan la extradición son:

- 1.º Asesinato.
- 2.º Homicidio (á no ser que se hubiese cometido en defensa propia ó por imprudencia).
- 3.º Parricidio.
- 4.º Infanticidio.
- 5.º Envenenamiento y las tentativas de los crímenes comprendidos en los incisos anteriores.
- 6.º Violación, aborto voluntario.
- 7.º Bigamia.
- 8.º Rapto.
- 9.º Atentado con violencia contra el pudor.
10. Ocultación y sustracción de menores.
11. Incendios voluntarios.
12. Lesiones hechas voluntariamente, en que hubiese, ó de las que resultare inhabilitación de servicio, deformidad, mutilación ó destrucción de algún miembro ú órgano, ó la muerte sin intención de darla.
13. Daños ocasionados voluntariamente á los fer-

ro-carriles y telégrafos, y de que resulten trabas á la marcha regular de ellos ó peligro para la vida de los pasajeros.

14. Asociación de malhechores.

15. Robo, y particularmente con violencia á las personas ó á las cosas.

16. Falsificación, alteración, introducción y emisión fraudulentas de monedas y papeles de créditos con curso legal: falsificación, importación, venta y uso de instrumentos destinados á hacer moneda falsa, pólizas ó cualesquiera títulos de la Deuda pública; billetes de Banco ó cualesquiera papeles de los que circulan como si fuesen moneda; falsificación de sellos de Correos, estampilla, timbres, cuños y cualesquiera otros sellos del Estado ó de las oficinas públicas, aun en el caso de que el crimen haya sido cometido fuera del Estado que pide la extradición; uso, importación y venta de estos objetos.

17. Falsificación de escrituras públicas, letras de cambio y otros títulos de comercio, y el uso de estos papeles falsificados

18. Peculado ó malversación de caudales públicos; concusión cometida por funcionarios públicos; sustracción fraudulenta de los fondos, dinero ó papeles pertenecientes á una Compañía ó Sociedad industrial ó comercial, ú otra Corporación, por persona empleada por ella, siempre que esté legalmente establecida dicha Compañía ó Corporación; pero solo en el caso que estos delitos mereciesen *pena corporis afflictiva*, atendida la legislación del país en que se hubiera cometido.

19. Falso testimonio en materia civil ó criminal.

20. Quiebra fraudulenta.

21. Barateria, siempre que los hechos que la constituyen y la legislación del país á que perteneciera la nave haga responsables á sus autores de *pena corporis afflictiva*.

22. Insurrección del equipaje ó tripulación de un buque cuando los individuos que componen dicha tripulación ó equipaje se hubiesen apoderado de la embarcación, ó la hubiesen entregado á piratas.

ARTÍCULO 3.º

La obligación de la extradición no se extiende en caso alguno á los nacionales de los dos países.

Sin embargo, las Altas Partes contratantes se obligan á hacer procesar y juzgar, según sus legislaciones, los respectivos nacionales que cometan infracciones contra las leyes de uno de los dos Estados, luego que el Gobierno del Estado cuyas leyes se hayan infringido presente la competente demanda por la vía diplomática ó consular; y en caso de que aquellas infracciones puedan ser calificadas en alguna de las categorías que designa el art. 2.º

La solicitud será acompañada de los objetos, antecedentes, documentos y demás informes necesarios; debiendo las Autoridades del país reclamante proceder como si ellas mismas hubiesen de calificar el delito.

En tal caso, las actas y documentos serán hechos gratuitamente; pero no podrá reclamarse el enjuiciamiento ante los Tribunales de su país de ninguno de los nacionales de las Altas Partes contratantes si ya hubiese sido procesado y juzgado por el mismo delito en el territorio en que el hecho tuvo lugar, aunque la sentencia hubiese sido absolutoria.

ARTÍCULO 4.º

En ningún caso el prófugo que hubiese sido entregado á alguno de los dos Gobiernos podrá ser castigado por delitos políticos anteriores á la fecha de la extradición, ni por otro crimen ó delito que no sea de los enumerados en el presente Tratado.

El asesinato, el homicidio ó el envenenamiento del Jefe de un Gobierno extranjero, ó de funcionarios públicos, y la tentativa de estos crímenes, no se reputarán crímenes políticos para el objeto de la extradición.

ARTÍCULO 5.º

Si el acusado ó condenado cuya extradición pidiese una de las Altas Partes contratantes, de conformidad con el presente Tratado, fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos á consecuencia de delitos cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno del Estado donde hubiese cometido el crimen más grave; y siendo éste de igual gravedad, se preferirá en primer lugar la reclamación del Gobierno del Estado á que pertenezca el acusado, y en segundo lugar la de fecha más antigua.

ARTÍCULO 6.º

Si el individuo reclamado se hallare enjuiciado por un crimen ó delito cometido en el país en que se encuentra asilado, la extradición será diferida hasta que concluya el juicio que se sigue contra él, ó sufra la pena que se le impusiere.

Lo mismo sucederá si, al tiempo de reclamarse su extradición, se hallare cumpliendo una pena anterior.

ARTÍCULO 7.º

Si el individuo reclamado se hallare perseguido ó detenido en el país en que se ha refugiado, en virtud de obligación contraída con persona particular, su extradición, sin embargo, tendrá lugar, quedando libre la parte perjudicada para hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

ARTÍCULO 8.º

El individuo entregado en virtud del presente Tratado no podrá ser procesado por ningún crimen anterior distinto del que haya motivado la extradición, excepto en los casos siguientes:

1.º Si en consecuencia de los debates judiciales y un exámen más profundo de las circunstancias del crimen, los Tribunales lo clasifican en algunas de las otras categorías indicadas en el art. 2.º

El Gobierno del Estado á quien el reo ha sido entregado, comunicará el hecho al otro Gobierno, y dará los informes precisos para el conocimiento exacto del procedimiento por el cual los Tribunales hubiesen llegado á aquel resultado.

2.º Si despues de castigado, absuelto ó perdonado del crimen especificado en la demanda de extradición permaneciera en el país hasta el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la sentencia de absolución pasada en autoridad de cosa Juzgada, ó del día en que haya sido puesto en libertad en consecuencia de haber cumplido la pena ú obtenido su perdón.

3.º Si regresase posteriormente al territorio del Estado reclamante.

ARTÍCULO 9.º

La extradición no será concedida cuando por la legislación del país en que el reo se haya refugiado esté prescrita la pena ó la acción criminal.

ARTÍCULO 10.

Los objetos sustraídos ó que se encuentren en poder del acusado ó condenado, los instrumentos ó útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquier otra prueba, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

También tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que concedida la extradición no llegare ésta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el reo hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió, y que fueren descubiertos con posterioridad.

Se reservan, sin embargo, los derechos de terceros sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

ARTÍCULO 11.

La extradición se verificará en virtud de reclamación presentada por la vía diplomática ó consular.

Para que pueda concederse la extradición es indispensable la presentación de copia auténtica de la de-

claración de culpabilidad ó de la sentencia condenatoria extraída de los autos, de conformidad con las leyes del Estado reclamante ó de un mandato de prisión expedido por Autoridad competente y con las formalidades prescritas por las leyes de dicho Estado. Estas piezas serán, siempre que fuese posible, acompañadas de las señas características del acusado ó condenado, y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho criminal que le es imputado.

ARTÍCULO 12.

Será puesto en custodia provisoria en los dos Estados contratantes el individuo que se hallase comprometido en alguno de los crímenes enunciados en el art. 2.º

Esta prisión preventiva será ordenada previa requisición hecha por la vía diplomática ó consular.

El individuo así capturado será puesto en libertad si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de su requisición, no hubieran sido llenadas las formalidades exigidas en el precedente artículo.

ARTÍCULO 13.

Los gastos de captura, custodia, manutención y conducción del individuo cuya extradición fuese concedida, así como los gastos de remesa y transporte de los objetos especificados en los artículos precedentes, quedarán á cargo de los dos Gobiernos de los límites de los respectivos territorios. Los gastos de manutención y conducción por mar correrán en uno y otro caso por cuenta del Estado que reclamare la extradición.

ARTÍCULO 14.

Cuando en la prosecución de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oír, á testigos domiciliados en el territorio del otro, dirigirá un escrito por la vía diplomática al Gobierno del país donde debe hacerse la requisición, y este dictará las medidas necesarias para que dicha requisición tenga lugar según las reglas del caso.

Los dos Gobiernos renuncian á la reclamación de los gastos que originare este procedimiento.

ARTÍCULO 15.

Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que pertenezca le invitará á acudir á la citación que se le haga. En el caso de asenso le serán acordados gastos de viaje y permanencia, á contar desde su salida de su domicilio, según las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde deba tener lugar la comparecencia. Ningún testigo, cualquiera que fuera su nacionalidad, quien, citado que fuere á uno de los dos países compareciere voluntariamente ante los Jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido por hechos ó condenaciones anteriores, civiles, ó criminales ni so pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en el que tenga que figurar como testigo.

ARTÍCULO 16.

Los individuos acusados ó condenados por crímenes, á los cuales correspondiese la pena de muerte, conforme á la legislación de la Nación reclamante, soló serán entregados con la cláusula de que esa pena le será conmutada.

ARTÍCULO 17.

El presente Tratado regirá por el término de seis años, á contar desde el día en que se efectúe el canje de las ratificaciones; trascurrido este plazo, continuará en vigor hasta que una de las Altas Partes contratantes notifique á la otra la voluntad de hacer cesar sus efectos, en cuyo caso caducará seis meses despues de haberse llevado á conocimiento del otro Gobierno la denuncia.

ARTÍCULO 18.

El presente Tratado, según se halla extendido en 18 artículos, será ratificado por los Gobiernos de España y la República Argentina, y las ratificaciones se cajejarán en la ciudad de Buenos-Aires á la brevedad posible.

En fé de lo cual Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de S. E. el Presidente de la República Argentina, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Buenos-Aires, capital de la república Argentina, á los 7 días del mes de Mayo de 1881.=(L. S.)=Firmado.=F. Otín.=(L. S.)=Firmado.=Bernardo Irigoyen.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se cajejaron en Buenos-Aires el día 21 de Octubre de 1882.

(Gaceta del 6 de Marzo de 1883.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) me manda signifique á V. E. que no estima necesario consultar al Consejo de Estado en pleno para la corrección de la errata, que por error sin duda de copia, se nota en el artículo 65 del reglamento de 22 de Enero último, recientemente publicado.

Basta la simple lectura del expresado artículo y la cita que en él se hace del 88 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército para comprender el error padecido, y es suficiente rectificarlo como se hace por esta Real orden para que no pueda volver á suscitarse la duda consultada.

El repetido artículo debe entenderse redactado como lo está en su original y fué examinado por el Consejo de Estado en pleno, del modo siguiente:

«Art. 65. Quedan temporalmente excluidos del «servicio militar activo:

»Primero. Los declarados inútiles.

»Segundo. Los que lleguen á la talla de 1'500 «metros.

»Unos y otros se presentarán anualmente á las Comisiones provinciales para ser reconocidos en cada uno de los tres llamamientos siguientes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de ley.»

De Real orden lo digo á V. E. consecuente á la que por el Ministerio de su cargo se me comunicó en 21 de Febrero último y publicó la Gaceta del 4 del actual. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1883.

ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

Sr. Ministro de la Gobernacion.

(Gaceta del 13 de Abril de 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. S.: Hedado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Delegación de Hacienda en la provincia de Huelva con motivo de la negativa de Don Enrique Nieto, Notario de Ayamonte, á exhibir sus protocolos al Inspector del Timbre á los efectos que las disposiciones vigentes determinan.

En su vista:

Considerando que por la circular expedida por esa Dirección general con fecha 23 de Junio último, se aclararon las dudas que pudieran ofrecer la forma de practicar las visitas en las Notarías, sin que por ellas se afecte al debido secreto de los protocolos, única circunstancia en que pudiera fundarse la resistencia de los Notarios á su exhibición:

Considerando que al resolverse el expediente que motivó la repetida circular, se tuvieron en cuenta los preceptos de la ley y reglamento del Notariado, que no pueden estimarse vigentes en tanto que se opongan á las disposiciones de la nueva ley del Timbre:

Considerando que al practicar la visita los Inspectores del Timbre tanto en las Escribanías de actuaciones como en las Notarías, á tenor de la prevención 3.ª del art. 69 de la ley vigente, no es necesaria la lectura del documento, sino sólo el exámen del papel en que se halla extendido, no siendo por tanto la investigación practicada en esta forma atentatoria al secreto del protocolo:

Considerando que la resistencia de los Notarios á exhibir sus protocolos podría encubrir alguna defraudación, que quedaria impune con sólo la negativa, perjudicándose notablemente los intereses de la Hacienda;

Y considerando que siendo la investigación necesaria para conocer las infracciones, debe pensarse la resistencia á que se practique, y en tal concepto es aceptable la propuesta de esa Dirección de que se señale la multa de 500 pesetas como tasación penal de la oposición al cumplimiento del precepto legal,

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer se insista por todos los medios legales en la visita girada al Notario de Ayamonte, y se declare con carácter general la obligación que tienen dichos funcionarios de exhibir sus protocolos á los Inspectores del Timbre, los cuales practicarán la visita en los términos prevenidos en la circular de 23 de Junio de 1882. Es asimismo la voluntad de S. M. que el art. 70 del reglamento provisional aprobado en 31 de Diciembre de 1881 para llevar á efecto la citada ley de igual fecha, se adicione determi-

nando que los Notarios que se nieguen á exhibir sus protocolos á los Inspectores de la renta incurrirán en la multa de 500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Gaceta del 21 de Abril de 1883.

REAL ORDEN.

Excmo Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las reclamaciones del Embajador de Francia en esta Corte para que el bacalao de su nación adeude los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas para las naciones convenidas:

Considerando que si bien las operaciones de secar y preparar en los tenderos de la vecina República el bacalao pescado por franceses en aguas regionales de otras potencias, no dan á este artículo el carácter de producción francesa de las últimas declaraciones hechas por dicho Diplomático, en nombre de su Gobierno, resulta que la pesca del bacalao en cuestión se hace por franceses en mares libres y con buques de la misma nacionalidad.

Considerando que por estas condiciones no puede menos de reputarse dicho artículo como producto de Francia:

Considerando que el art. 14 del Tratado de comercio entre España y Francia de 6 de Febrero de 1882 establece para ambas Partes contratantes el compromiso de hacer extensivas á la otra inmediatamente, y sin compensación alguna, el favor, privilegios ó reducciones en las tarifas de derechos sobre los artículos menciona-

dos ó no en el Tratado, que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á una tercera potencia:

Considerando que si bien el bacalao se halla excluido de la tarifa B para la exacción de derechos en España á las mercancías francesas aneja á dicho Tratado, desde el momento en que se reconoce que es producto nacional francés, debe disfrutar por el trato más favorecido de las reducciones de derechos y beneficios que se hayan otorgado ú otorguen á las demás naciones convenidas:

Y considerando por último, que el derecho de 48 francos por cada 100 kilogramos que exige Francia á la introducción del bacalao de pesca extranjera, casi le excluye de su comercio, cuya circunstancia no podrá menos de evitar las dificultades que pudieran suscitarse en las Aduanas españolas acerca de los certificados de origen expedidos en aquella nación;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que el bacalao pescado en mares libres por franceses y con buques de la misma nación se considere á su entrada en España como producto de Francia, y adeude los derechos establecidos en el Arancel para las naciones convenidas, previa la justificación de origen en la forma establecida.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El art. 29 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 dispone que los empleados de la

Administración del Estado en sus ramos civil y económico, con más de 1.500 pesetas de sueldo, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio, incluyendo entre los exceptuados de esta disposición á los Secretarios de las Universidades y Juntas de instrucción pública.

Y habiéndose suscitado dudas acerca de si los Inspectores de primera enseñanza se hallan ó no comprendidos en la incompatibilidad que establece el artículo de la ley citada, y teniendo en cuenta que por los términos absolutos y generales con que se halla redactado el precepto legal es evidente que tanto su letra como su espíritu expresan con toda claridad que todos los empleados á que se refiere han de sujetarse á lo que prescribe, salvo las excepciones que taxativamente determina, entre las que no se halla la de los Inspectores de primera enseñanza, y que ya se aplicó á estos funcionarios una disposición análoga establecida por el decreto de 21 de Mayo de 1874; S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido declarar á los Inspectores de primera enseñanza comprendidos en la incompatibilidad que establece el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, y disponer que los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública remitan á esa Dirección general á la mayor brevedad las hojas de méritos y servicios de los referidos funcionarios de sus respectivas provincias, informando á la vez si se hallan comprendidos en algunos de los casos que determina el repetido art. 29 de la referida ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Marzo último.

| PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO. | GRANOS. | | | | | CALDOS. | | | CARNES. | | | PAJA. | |
|--|-------------------------|-------------------------|-------------------------|------------------------|------------------------|---------------------|---------------------|---------------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|
| | TRIGO. | CEBADA. | CENTENO. | GARBANZOS | ARROZ. | ACEITE. | VINO. | AGUARDIENTE. | CARNERO. | VACA. | TOCINO. | DE TRIGO. | DE CEBADA. |
| | Hectólitro Pts. Cts. | Hectólitro Pts. Cts. | Hectólitro Pts. Cts. | Kilógramo Pts. Cts. | Kilógramo Pts. Cts. | Litro. Pts. Cts. | Litro. Pts. Cts. | Litro. Pts. Cts. | Kilógramo Pts. Cts. |
| Alcañices | 29 » | 17 » | 16 » | » 70 | » 75 | 1 25 | » 36 | » 75 | » 80 | » » | 2 25 | » 04 | » 03 |
| Benavente | 31 20 | 13 51 | 14 86 | » 61 | » » | » 94 | » 30 | » 87 | » 94 | » » | 2 17 | » 08 | » 08 |
| Bermillo | 25 23 | 12 16 | 12 61 | » 43 | » » | 1 04 | » 25 | » 47 | 1 09 | 1 09 | 2 17 | » 04 | » 04 |
| Fuentesauco | 20 46 | 13 75 | 13 75 | » 57 | » 60 | 1 27 | » 22 | » 46 | » 87 | » 87 | 1 95 | » 05 | » 05 |
| Puebla de Sanabria.. | 22 30 | 12 50 | 13 60 | » 55 | » 60 | 1 20 | » 25 | » 50 | » 99 | » 99 | 2 17 | » 04 | » 04 |
| Toro | 22 97 | 13 96 | 14 86 | » » | » 60 | 1 03 | » 27 | » 37 | 1 09 | 1 09 | 2 18 | » 06 | » 06 |
| Villalpando | 20 71 | 18 02 | » » | » 50 | » 60 | 1 12 | » 31 | » 50 | 1 » | 1 » | 2 50 | » 07 | » 07 |
| Zamora | 22 60 | 15 41 | 14 90 | 1 09 | » 59 | 1 » | » 37 | » 59 | 1 09 | 1 09 | 2 18 | » » | » 05 |
| Precio-medio general en la provincia | 24 28 | 14 53 | 14 31 | » 63 | » 62 | 1 10 | » 28 | » 56 | » 87 | 1 02 | 2 18 | » 05 | » 05 |

| | HECTÓLITRO. | | LOCALIDAD. |
|-----------|------------------------|--------|-------------|
| | PESETAS. | CÉNTS. | |
| TRIGO.... | Precio máximo. | 31 02 | Benavente |
| | Idem mínimo. | 20 46 | Fuentesauco |
| CEBADA.. | Precio máximo. | 18 02 | Villalpando |
| | Idem mínimo. | 12 16 | Bermillo. |

